

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 00837.4 / 2016

RECLAMANTE:

(Representada por)

RECLAMADO: REDCOON ELECTRONIC TRADE, S.L.U.

En Madrid, a 26 de mayo de 2016, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: , empleado público de la Consejería de Economía y Hacienda.

VOCALES: , propuesto por la asociación de consumidores denominada Federación de Usuarios-Consumidores Independientes de la Comunidad de Madrid.

, propuesta por la asociación profesional denominada Confianza Online.

Recibida con fecha 10 de marzo de 2016 Solicitud de Arbitraje y dictada el 12 de abril de 2016 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje y verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado el 14 de abril de 2016, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el terminal Nexus 5 adquirido el 30/11/14 que siendo importado desde los Emiratos árabes carece de garantía del fabricante LG, de todo lo cual no fue informada. Solicita la entrega de un terminal que cumpla con los requisitos comerciales o la devolución de su precio (299€) más intereses de demora.

La parte reclamada ha formulado alegaciones, manifestando que con fecha 30/11/14 la reclamante adquirió un Smartphone modelo Nexus 5 D821 Negro 16 GB, y con fecha 04/03/15 reciben notificación de una incidencia, procediendo a su recogida en el domicilio de la reclamante. El 16 de abril siguiente recibe informe del servicio técnico en el que se indica que la rotura en la pantalla no proviene de un fallo de funcionamiento, no quedando cubierta por la garantía. Por otro lado, el terminal es válido para el uso en la UE cumpliendo con todos los requisitos legales, incluyendo la garantía de dos años.

Celebrándose la **audiencia escrita**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo formulado la reclamante por escrito nuevas alegaciones, cuya copia se incorpora al presente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, vista la incidencia padecida en el terminal objeto de controversia (rotura de la pantalla), no se detecta vulneración alguna de los derechos del consumidor, pues la misma no está cubierta por garantía alguna pues no se puede considerar defecto de fabricación.

Informar a la reclamante que de conformidad con la normativa vigente en materia de garantías en los bienes de consumo, quién ha de responder inicialmente del terminal vendido es el Vendedor, pudiendo acudir asimismo ante el fabricante. Que en todo caso, el hecho de que el terminal sea importado desde los Emiratos Árabes, no perjudica en absoluto el ejercicio de la garantía legal.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

Dicho Laudo ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



**VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES**



**VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL**

